

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Bienestar Social

255 **DECRETO N.º 1/1991, de 10 de enero, sobre el Plan Regional de Inserción Social de la Región de Murcia.**

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10, apartado o), atribuyó a la Comunidad Autónoma de Murcia competencias exclusivas en materia de Bienestar Social y Servicios Sociales.

En el ejercicio de esta competencia, se promulgó la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que supuso la construcción de un sistema público de servicios sociales, diferenciado con respecto a áreas objeto de otros sistemas de actuación pública, (esencialmente sistema sanitario, educativo, de promoción cultural), con el fin esencial de hacer efectivos los principios de normalización e integración.

En este ámbito se crea el Plan Regional de Inserción Social, según se contemplaba en el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales relativo a la Propuesta Sindical Prioritaria, que conlleva unos programas específicos para la inserción de los sujetos beneficiarios del mismo en el mundo laboral, cultural y social, así como unos ingresos económicos.

Referido a estos últimos, hay que indicar que desde la construcción del sistema público de Servicios Sociales, las prestaciones económicas individuales y familiares se implantaron en la Región de Murcia; de este modo; la Consejería de Bienestar Social, venía atendiendo a dos tipos de necesidades:

a) Aquellas que están unidas a emergencia social y afectan a personas con ingresos muy bajos, y

b) Aquellas que están orientadas a remediar o paliar situaciones graves de necesidad que obligan a personas a subsistir en condiciones precarias y sin los mínimos recursos económicos, hasta ahora condicionadas a familias con menores.

Se pretende ahora dar un salto cualitativo y cuantitativo, ampliando la cobertura, de modo que se garanticen, al menos, los mínimos vitales, y se oriente a lograr, lo antes posible, la autonomía personal. De ahí se deriva que el Ingreso Mínimo tenga que ser un instrumento de inserción, pues de lo contrario se crearía un subsidio que directamente o indirectamente, potenciaría la creación y el mantenimiento de grupos marginales y fomentaría la pasividad social.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social, oído el Consejo Regional de Servicios Sociales y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de enero, conforme a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo 1.—Plan Regional de Inserción Social.

El presente Decreto tiene por objeto aprobar el Plan Regional de Inserción Social consistente en el conjunto de medidas, prestaciones y programas, que se dirigen a garantizar el acceso de los ciudadanos de la Región de Murcia a niveles

básicos de protección social, así como a facilitar su autonomía personal y su plena integración e inserción social, dentro del sistema de responsabilidad pública que para los Servicios Sociales establece la Ley 8/1985, de 9 de diciembre.

Artículo 2.—Contenido del Plan Regional de Inserción Social.

El Plan Regional de Inserción Social incorpora al sistema público de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- 1.—Un programa de integración.
- 2.—Las siguientes prestaciones:
 - a) El Ingreso Mínimo de Inserción.
 - b) Las Ayudas Individualizadas a Minusválidos.
 - c) Las Ayudas no periódicas de Apoyo Familiar.

Artículo 3.—Disposición de los Créditos.

1.—El Plan Regional de Inserción Social se financiará con cargo a la Sección 20 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, Programa 314-C, clasificación orgánico-económica 20.20.480. «Plan Regional de Inserción Social» del ISSORM, con arreglo a la siguiente distribución del crédito disponible:

- a) Ingreso Mínimo de Inserción: 425.000.000 de pesetas.
- b) Ayudas Individualizadas a Minusválidos: 17.000.000 de pesetas.
- c) Ayudas no periódicas de Apoyo Familiar: 27.000.000 de pesetas.

2.—El Gobierno Regional podrá, según el número de solicitudes presentadas y las disponibilidades presupuestarias existentes aumentar, el crédito destinado al Ingreso Mínimo de Inserción hasta el límite de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS (175.000.000 de pesetas.).

Artículo 4.—Ingreso Mínimo de Inserción.

1.—El Ingreso Mínimo de Inserción es la prestación económica periódica, de carácter diferencial y complementario, destinada a aquellas personas o unidades familiares que carezcan de medios económicos suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida, tales como alimentación, vestido y habitación, con el fin último de posibilitar la salida de la situación de marginación en la que se encuentran y promover su inserción social y laboral.

2.—Podrán incorporarse al IMI aquellas personas o unidades familiares residentes en la Región de Murcia que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Estar empadronados y con una residencia continuada en cualquiera de los Municipios de la Región de Murcia, al menos con dos años de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Tener una edad comprendida entre los 25 y 65 años, o no superar los 25 años pero tener a su cargo menores de edad o personas con minusvalías.

d) Constituir o ser miembro de un hogar independiente, al menos un año antes de solicitar el I.M.I., en el caso de personas mayores de 25 años. Se considerará hogar independiente el marco físico de residencia permanente.

e) No disponer el solicitante o unidad familiar de la que forme parte, de unos ingresos anuales que, por cualquier concepto, superen la cuantía del IMI que corresponda computada anualmente.

f) No ser beneficiarios, ni reunir los requisitos para serlo, de cualquier tipo de pensión o de ayuda de análoga finalidad concedida por organismo público.

g) Suscribir con el Centro de Servicios Sociales correspondiente al lugar de su residencia un Compromiso de Integración para la realización de actividades de promoción personal o social.

3.—Los demás requisitos, condiciones, cuantía y régimen jurídico del Ingreso Mínimo de Inserción, así como las obligaciones de los beneficiarios y el procedimiento para su concesión se establecerán mediante Orden del Consejero de Bienestar Social.

Artículo 5.—Ayudas Individualizadas a Minusválidos.

1.—Se consideran Ayudas Individualizadas a Minusválidos las destinadas con carácter personal a sujetos concretos y determinados, afectados por una minusvalía física, psíquica o sensorial, y que precisen determinados tratamientos, servicios, adquisiciones de instrumentos o ayudas técnicas especializadas.

2.—Será requisito básico para acceder a esta ayuda, estar afectados por una minusvalía física, psíquica o sensorial o por una asociación de ellas, o encontrarse en situación de minusvalía debidamente acreditada, que de no recibir el tratamiento necesario, daría lugar a una discapacidad, disminución o deficiencia que desembocaría en una minusvalía definitiva o más grave.

3.—Los demás requisitos, clases y cuantías de las Ayudas, así como el procedimiento para su concesión serán establecidos mediante Orden del Consejero de Bienestar Social.

Artículo 6.—Ayudas no periódicas de Apoyo Familiar.

1.—Tendrán la consideración de Ayudas no periódicas de Apoyo Familiar, las que se conceden y se otorgan por una sola vez a personas físicas para atender a la consecución de alguna de las finalidades siguientes:

a) Acondicionamiento del medio habitual de convivencia de las familias en orden a conseguir unos niveles básicos de higiene y habitabilidad.

b) Facilitar el acceso a la obtención de equipamiento de carácter personal o doméstico, imprescindible para el normal funcionamiento de la unidad familiar.

c) Prestar apoyo económico a familias en otros supuestos derivados de circunstancias excepcionales, que no puedan ser atendidas mediante otro tipo de ayudas o prestaciones.

2.—Por Orden del Consejero de Bienestar Social se determinarán los requisitos, cuantía, beneficiarios y procedimientos para la concesión de las Ayudas a que se refiere este artículo.

Artículo 7.—Gestión del Plan Regional de Inserción Social.

1.—Corresponderá a los Centros de Servicios Sociales o Servicios Sociales Municipales o dependientes de una Mancomunidad de Municipios la recepción de solicitudes, tramitación e informe de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción y de las demás Ayudas contempladas en el presente Decreto, así como la determinación, el control y seguimiento de las obligaciones que se deban establecer para los beneficiarios, todo ello con estricta sujeción a las disposiciones que los regulan.

2.—Corresponderá a la Dirección General de Bienestar Social la supervisión y coordinación de todos y cada uno de los programas de integración.

3.—El reconocimiento, revisión, suspensión, pérdida, revocación o extinción del derecho a la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción o de la concesión de las demás ayudas que se establecen en este Decreto corresponderá al Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (ISSORM).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las Ayudas Periódicas de Apoyo Familiar concedidas o prorrogadas al amparo de la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 9 de abril de 1990 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 94, de 25 de abril), se entenderán prorrogadas en todo su régimen como máximo hasta el 30 de junio de 1991, y a partir de esa fecha se considerarán extinguidas, salvo que puedan ser adecuadas durante dichos seis meses de 1991, al Plan Regional de Inserción Social, de acuerdo con el programa de integración elaborado por los Centros de Servicios Sociales o Servicios Sociales Municipales respectivos. Sin perjuicio de lo anterior puede en ocasiones el ISSORM realizar de oficio, su transformación en Ingreso Mínimo de Inserción. A estos efectos se autoriza la imputación presupuestaria de estas Ayudas al Concepto correspondiente al Ingreso Mínimo de Inserción.

Segunda

Las solicitudes de Ayudas Periódicas de Apoyo Familiar sobre las que, a la publicación de este Decreto, no haya recaído resolución alguna, se considerarán válidamente presentadas, siempre que reúnan los requisitos exigidos, y se resolverán de acuerdo con las disposiciones y desarrollo del mismo, previa remisión de las mismas a los correspondientes Centros de Servicios Sociales, o Servicios Sociales Municipales, a los efectos oportunos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», quedando limitada su vigencia al ejercicio del año 1991.

Murcia, 10 de enero de 1991.—El Presidente, Carlos Colado Mena.—El Consejero de Bienestar Social, José López Fuentes.